

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 09 de junio de 2022. Señora Juez, le informo que por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Medellín, fue asignada a este Juzgado para su conocimiento la presente acción de tutela con Radicado 05001- 43-03-004-2022-00146-00, a efectos de surtir trámite de impugnación, respecto del fallo proferido el día 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. Igualmente se informa, que efectuada la revisión integral del expediente, no se encontró prueba de la notificación del auto admisorio de la acción ni del fallo de tutela, al accionado JULIAN DAVID NARANJO RAMÍREZ. Así pasa a su Despacho para lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MARINA MORENO M.
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ELKIN ARAQUE PIEDRAHITA
ACCIONADA	SALUD TOTAL EPS y JULIAN DAVID NARANJO RAMÍREZ
VINCULADA	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05001 43 03 004 2022 00146 - 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, el señor ELKIN ARAQUE PIEDRAHITA promovió acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS y el médico JULIAN DAVID NARANJO RAMÍREZ, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales; trámite al que fueron vinculadas la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, CLÍNICA ANTIOQUIA DE ITAGÜÍ, y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Igualmente se observa, que el Juzgado de primer grado profirió sentencia el 25 de mayo de 2022, mediante la cual negó el amparo deprecado, y que dicha providencia fue impugnada por el accionante, razón por la cual, se encuentran las

diligencias en sede de segunda instancia.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponde, sino fuera porque se advierten irregularidades en la actuación que resultan configurativas de nulidad y deben ser declaradas de oficio.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante, la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.

(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y

obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

En sentencia T-025 de 2018, la Corte Constitucional expuso:

La indebida notificación como defecto procedimental

1. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**¹ resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Así pues, resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento, son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, además es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

¹M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

La jurisprudencia constitucional también ha reiterado que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela, indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, es un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

La Corte Constitucional ha concluido que la falta de notificación de la acción de tutela a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. De ahí, que, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal y, en consecuencia, vinculará oficiosamente a las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela, asegurándose de esta forma el pleno ejercicio del derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso y, la posibilidad de proferir un fallo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

En el mismo sentido, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela:

Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia (...)."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes expuestos, el señor ELKIN ARAQUE PIEDRAHITA promovió la presente acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS y el médico JULIAN DAVID NARANJO RAMÍREZ, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales, pues según el accionante, el médico aludido, lo está *"sometiendo a tortura psíquica, física y mental, por obligarlo a desplazarse sin muletas en su consultorio, afirmando que él está bien, y que de acuerdo con el resultado de los dictámenes, su pierna no quedará en condiciones servibles, y por tanto, sugiere un retorno al sector laboral con una cantidad de recomendaciones a la empresa"*. No obstante, a juicio del actor, si se practica *"un examen equitativo y desde el punto de la buena fe, un médico forense con solo verlo puede darse cuenta que no se encuentra en condiciones físicas para trabajar."*

A dicho trámite, fueron vinculadas la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, CLÍNICA ANTIOQUIA DE ITAGÜÍ, y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Cabe anotar, que en los escritos de respuesta allegados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, así como SALUD TOTAL EPS, se solicitó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud (para que inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el caso en

particular), y del Ministerio de Salud – ADRES, a fin de que se ordene el recobro por gastos de servicios de salud por fuera del mecanismo de protección colectiva, sin embargo, el juzgado de primera instancia no procedió en tal sentido.

Sobre el particular, esta judicatura no emitirá pronunciamiento de fondo, por considerar que dicha vinculación es innecesaria, en razón a que ningún hecho del escrito tutelar da cuenta de vulneración de derechos fundamentales por parte de esas entidades, y de la revisión del expediente tampoco es posible predicar lo contrario, ello aunado a que la EPS no requiere orden judicial para reembolso, toda vez que cuenta con los mecanismos legales para ello.

Ahora, en lo que atañe a la situación fáctica planteada por el accionante, se observa que fue resuelta mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual se denegó el amparo constitucional por improcedente, y en virtud de la impugnación presentada por el actor, se remitieron las diligencias a esta dependencia judicial, previo reparto de la Oficina Judicial.

Es de advertir que, efectuada la revisión integral del expediente, no se avizora constancia de notificación del auto admisorio de la acción, ni del fallo de tutela a JULIAN DAVID NARANJO RAMÍREZ, a quien ha debido notificársele, no solo en su condición de accionado, sino también porque los hechos que dieron origen a la presente acción están directamente relacionados con la conducta de éste en la consulta de valoración ocupacional.

Así las cosas, y con el fin de corregir la irregularidad advertida, este Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, procederá a declarar la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a fin de que se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso, esto es, efectuando la notificación del auto admisorio de la acción de tutela y demás providencias que se emitan, al accionado JULIAN DAVID NARANJO RAMÍREZ; sin perjuicio de los elementos probatorios recaudados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia, a fin de que se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso, esto es, efectuando la notificación del auto admisorio de la acción de tutela y demás providencias que se emitan, al accionado JULIAN DAVID NARANJO RAMÍREZ, sin perjuicio de los elementos probatorios recaudados. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a quienes concierne el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>090</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>13 de junio de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a16cc2dbdca95d3b8a5ed1b622c26fa2b59f124e23487a0afd0893be7934717**

Documento generado en 10/06/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>